

« impedimentos la cognacion espiritual, y el que
« se dice de pública honestidad, cuyo origen se
« halla en el código de Justiniano, y tambien que
« restrinja el impedimento de afinidad y cogna-
« cion que provenga de cualquiera union lícita
« ó ilícita, hasta el cuarto grado, segun el cóm-
« puto civil por línea lateral ú oblicua, de ma-
« nera que no se deje esperanza alguna de ob-
« tenerse dispensa: en cuanto atribuye á la po-
« testad civil el derecho de abrogar y restrin-
« gir los impedimentos establecidos y compro-
« bados por la autoridad de la Iglesia: item,
« en cuanto supone que la Iglesia puede ser
« despojada por el poder civil de su derecho
« de dispensar en los impedimentos estable-
« cidos y comprobados por la misma. Es cen-
« surada de subversiva de la potestad de la Igle-
« sia, contraria al Tridentino y nacida del
« principio heretical arriba condenado.»

Tales son las fuentes en que nuestro ad-
versario bebió su doctrina, á saber, del após-
tata de Dominis, de Launoi, del jansenístico
sínodo de Pistoia, cuyas proposiciones han
sido censuradas de heréticas y de erróneas
por lo que toca á este punto. Y así erróneo
y anticatólico es afirmar que puede el Prin-

cipe, cuando le plazca, establecer nueva for-
ma del matrimonio contraria á la establecida
por el Tridentino, ó tambien diversa de ella:
erróneo y anticatólico es afirmar que la falta
del Sacramento en los matrimonios que se
celebran conforme á las leyes civiles solamen-
te, es causa de que no puedan tenerse como
ratos, pero sí como verdaderos y legítimos.
Lo que siendo así se infiere que si se contra-
jeran algunos matrimonios meramente civi-
les, ellos serán un verdadero y rato concu-
binato, á saber, un concubinato legal, peor
que el concubinato vulgar, por sus efectos
al menos. Pues los que viven en concubinato
vulgar, saben y confiesan que obran mal, y
comunmente se arrepienten; pero los que
viven en concubinato legal viven bajo la capa
del matrimonio, se jactan de estar casados
verdadera y legítimamente en sentir de nues-
tro adversario, y por tanto es mas difícil que
se desembaracen de sus vínculos.

A lo que dice el contrario, á saber, que no
hay ley, ni divina ni humana, que mande
que para el valor del matrimonio concorra
el Sacramento, respondemos primeramente
que esta ley la tiene en el concilio de Tren-

to que anula todos los matrimonios que no han sido celebrados con arreglo á la forma en él prescrita, donde se ha publicado. Respondemos lo segundo, que esta ley está en el anatema fulminado por el mismo Concilio contra los que negaren que son verdaderos y ratos, esto es Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los haya irritado. Respondemos lo tercero, que no es necesaria ley cuando se trata de lo que procede de la naturaleza misma de la cosa; como en nuestro caso en el que el contrato y el Sacramento son una misma cosa, de manera que no puede existir el uno sin el otro. Por tanto se niega la hipótesis de nuestro contrario, que supone que en el matrimonio cristiano puede existir el contrato conyugal sin el Sacramento: y concluimos diciendo nuevamente que el contrato meramente civil no es contrato matrimonial, sino un convenio de vivir en concubinato.

De aquí aparece que es falso el corolario que el contrario deduce de falsos principios; á saber, que ni conviene ni es decoroso que la ley civil mande el acto religioso en la celebracion del matrimonio bajo pena de nuli-

dad: pues lo justo y regular es que el Gobierno civil, si es que quiere cumplir con su deber, donde la religion católica es ley del Estado, haga que los ciudadanos observen todo lo que respecta á ella. Debe el Estado asistir y auxiliar á la Iglesia en todo aquello que le corresponda, cuando ella se lo pida. Si se tratase de dar una ley acerca del matrimonio bajo pena de nulidad, ciertamente la autoridad civil no podria hacerlo, porque excede sus facultades; pero puede y debe observar y sostener semejante ley dada por la Iglesia con todo su poder.

No puede llamarse hereje ó cismático el que sostiene la separabilidad del contrato y del Sacramento, porque no hay formal y expresa definicion de la Iglesia sobre este punto. Pero la falta de esta definicion no impide que semejante doctrina deba llamarse *falsa*, *errónea* y *contraria* á la doctrina y práctica de la Iglesia, y al que la profesa *temerario* y ajeno de la genuina doctrina de la Iglesia católica. Además de las notas de *herejía* y de *cisma*, hay otras muchas censuras con que se tildan las doctrinas ó proposiciones, v. g., *sospechosas de herejía*, *próximas á herejía*, que

saben á herejía, temerarias, erróneas, etc.

Ni para esto es necesaria la declaracion de un concilio ecuménico, pues no es menos infalible la Iglesia dispersa que congregada en concilio. El romano Pontífice, cabeza de la Iglesia, bastante manifiestamente expuso con innumerables hechos la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este punto, como se ve por repetidos documentos. No es por tanto necesario que por esta causa se mude la jurisprudencia.

Así tampoco es necesario establecer que solo el matrimonio *rato*, y no el *meramente legítimo*, como el contrario lo llama, produzca los efectos civiles. Pues el que se llama *meramente legítimo* no es verdadero matrimonio. Veán y miren, pues, los legisladores civiles si es decoroso, si conviene conceder los efectos ó ventajas civiles á los que viven en concubinato.

Antes del concilio de Trento no se contraían los matrimonios clandestinos con arreglo á las leyes civiles, como supone nuestro adversario. Pues es un absurdo decir que así se contrajeran, porque se contraían secretamente y sin ningunos testigos; por esto

ocurrían, como hemos dicho, tantos escándalos é incomodidades, pues que no pocos, separándose de sus cónyuges, se casaban con otras á presencia de la Iglesia, y vivían en perpétuo adulterio; y pasemos en silencio que entonces en ninguna parte rigieron leyes civiles sobre este punto, y que el modo de contraerse los matrimonios era el mas á propósito para eludirlos, si es que las hubiese habido.

Tambien supone nuestro adversario como cierto lo que segun la doctrina católica es de todo punto falso: á saber, que aquellos matrimonios clandestinos no tenían el carácter de Sacramentos, pues hemos hecho ver que la Iglesia los consideró como verdaderos Sacramentos. Así como es falso lo que afirma, de que la Iglesia no los tuvo por ilícitos, inhonestos y torpes; pues el Concilio claramente lo atestigua, cuando dice que la Iglesia de Dios *por justísimas causas siempre los detestó y prohibió*.

Disonante y erróneo es además lo que el mismo contrario añade, á saber, que despues del concilio de Trento pueden tambien celebrarse legítimamente los matrimonios,

si el Príncipe católico quisiere subrogar otra forma en su reino diversa de la establecida por el Concilio, con tal que por medio de ella se consiguiera el fin de impedir los matrimonios clandestinos: mas, ¿qué príncipe católico ó no católico podrá arrogarse poder que sea superior al de un concilio ecuménico, ó al de la Iglesia universal, proponiendo una forma diversa de la establecida por ella? El que tan imprudentemente propale esto, manifiestamente da á conocer que ignora que esta doctrina fue condenada como herética en la constitucion *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que poco hace citamos; en las cuales se censura como herética la doctrina de los de Pistoia, por la que se atribuía á los Príncipes potestad para alterar, abolir y sustituir impedimentos dirimentes del matrimonio.

De admirar es que el contrario insista una y otra vez en afirmar que los matrimonios clandestinos anteriores al Concilio *no fueron ratos*, habiendo claramente pronunciado el mismo Concilio anatema contra los que negaren que fueron *verdaderos y ratos*, y que continuaran siendo *verdaderos y ratos* mientras no fuese publicado ó promulgado el de-

creto, como aun realmente hoy lo son en todos aquellos países donde no se ha publicado.

Tambien adolece de dos gravísimos errores, el uno de hecho y el otro de derecho, su otra asercion, de que el Concilio sancionó aquel cánón (decreto) por delegacion de los Príncipes. Error de hecho: que cuando el cardenal Lotaringio rogó al Concilio que anulase los matrimonios clandestinos por los infinitos males que de ellos emanaban, traspasó al Concilio la potestad que por su naturaleza tiene el Príncipe. Pero dista tanto de la verdad que el Rey de Francia pensase en delegar su potestad al Concilio por medio de su orador el sobredicho Cardenal para establecer este impedimento dirimente, que por el contrario pidió con *ruegos é instancias* al Concilio que se dignase anular semejantes matrimonios. Lo cual el Cardenal alcanzó de los Padres del Concilio, no sin graves dificultades, pues algunos persistieron en la negativa casi hasta el fin de aquella sesion. ¿Es esto traspasar sus facultades á otro, ó no es mejor reconocer y confesar claramente que no tenia tal poder? Hay mas: el cardenal Lotaringio pidió en nombre de su Rey al

Concilio dos cosas: la una, la irritacion de estos matrimonios; la otra, la de que tambien anulase los matrimonios contraidos por los hijos de familias contra la voluntad de los padres, ó sin que estos lo supiesen. La primera la alcanzó, mas no la segunda; por el contrario decretó el Concilio que *algunos falsamente aseguran que los matrimonios contraidos por los hijos de familias sin consentimiento de los padres son nulos, y que los padres pueden hacerlos ratos ó nulos.*

Siendo falsas, pues, las premisas, necesario es que tambien lo sea la consecuencia; esto es, que los Príncipes pueden revocar aquellas facultades segun las necesidades de los tiempos, en lo que consiste el otro error que llamamos de derecho. Pues los Príncipes no pueden revocar lo que no concedieron ni pudieron conceder, cual es la potestad que el contrario les atribuye.

Puesto que nuestro contrario al fin de su discurso dice: «Repito, esto hace tiempos «tuvo lugar en Francia y en Bélgica, sin que «se haya dado á estos *matrimonios legítimos* «el feo nombre de concubinatos.» Nosotros tambien repetirémos lo que hemos dicho, á

saber, que no se trata del *hecho* sino del *derecho*: pues muchas cosas se hacen que no pueden hacerse legítimamente. La Iglesia no puede resistir con la fuerza al que de ella abusa para establecer muchas cosas entre lo que el derecho proclama. Si entre tanto la Santa Sede obligada por la necesidad calla ó disimula, no por esto puede decirse que aprueba lo que debe reprobarse: cumple con su deber en la forma que puede. Si los Gobiernos no la escuchan, allá se las vean; no por eso se hace lícito lo ilícito, ni de aquí se infiere que otros reinos puedan imitar el ejemplo de los que se hacen sordos á su voz. Por lo demás varias veces hemos dicho que Pio IX claramente llamó concubinatos á estos *matrimonios legítimos*, mejor legales, cuando dijo que *entre fieles no puede haber matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento*, y que por tanto cualquiera otra union de hombre y de mujer fuera del Sacramento, aun cuando se haya hecho en virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto *concubinato* condenado tantas veces por la Iglesia, y que *no puede separarse nunca el Sacramento del contrato conyugal.*

De aquí aparece lo que hay que responderle al otro de nuestros adversarios que dice que defiende que la ley es católica, porque no es de fe la doctrina que hace una misma cosa del contrato y del Sacramento, y porque la opinion contraria es tambien *bastante católica*; á saber, que la doctrina que del contrato y del Sacramento hace una misma cosa es verdadera, cierta, y católica, enseñada y afirmada solemnemente, como lo hemos visto, por la Sede apostólica, segun el perpetuo sentir de la Iglesia en los matrimonios cristianos. Si se ha tolerado alguna opinion diversa, ella es *falsa, contraria* á la doctrina de la Sede apostólica, y por tanto *no bastante católica*, sino de ningun modo católica.

Lo que otro dice, á saber, que la ley de que se habla no trata sino de los matrimonios *legítimos*, y que el Concilio no trata de ellos, se le responde fácilmente. ¿Por qué razon puede hablar la ley sino de los matrimonios *legítimos*, cuando no hay otros matrimonios legítimos fuera de los que se celebran á la faz de la Iglesia? Acaso el contrario quiso dar á entender matrimonios *legales*, que solo son aprobados por la ley. Pero estos no los reco-

noce la Iglesia, sino que los rechaza como írritos y nulos: y por esto mismo se ve que semejante ley debe ser reprobada como anticatólica, pues está en abierta oposicion con la autoridad del concilio ecuménico de Trento.

Por tanto, debe tenerse siempre muy en el corazon que no hay matrimonios verdaderos y legítimos, fuera de los que son admitidos y aprobados por la Iglesia. Y así en aquellas regiones donde no se ha publicado el decreto de Trento, los matrimonios clandestinos son válidos, porque la Iglesia los ha declarado verdaderos y ratos; pero donde el decreto se ha publicado, los matrimonios que no fueren celebrados segun la forma prescrita por el Concilio son írritos y nulos, sea lo que quiera lo que la ley civil disponga. El matrimonio que se celebra sin saberlo el magistrado á presencia de dos ó tres testigos y del párroco, aun cuando este lo resista, es válido y rato: pero si no solo delante del magistrado, sino de todo el pueblo, no estando el obispo, el párroco ú otro sacerdote delegado por él, se atentase contraer matrimonio, seria absolutamente írrito y nulo, y no seria matrimonio sino concubinatio.

Basta ya con lo que se ha dicho. Podria aun decirse mucho mas, pero ya se consiguió el fin, que era hacer ver cuán anticristiano y anticatólico en todos conceptos es el que llaman matrimonio civil en los países donde se publicó ya solemnemente el concilio de Trento. Hemos examinado su naturaleza, de dónde nació, y cuánto ha progresado: lo hemos examinado tambien segun la ley en sí y en las consecuencias que encierra. Últimamente no hemos dejado pasar desapercibido ninguno de los argumentos de que se valen nuestros contrarios para demostrar la conveniencia de la misma ley y las ventajas que ella proporcionaria si se adoptase; y en esta parte hemos visto las cavilaciones y artificios fraudulentos que han puesto en juego.

Puede ser que algunos apasionados de esta ley con la lectura de este opúsculo rectifiquen sus ideas: sea lo que quiera de esto, nos damos por satisfechos con haber defendido la verdad exponiendo la doctrina de la Iglesia acerca de este punto.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRITA.

DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

	<i>Pág.</i>
<i>Del matrimonio considerado como Sacramento y considerado como contrato.</i>	9
ARTICULO I. — En el matrimonio cristiano es inseparable el contrato del Sacramento, ó lo que es lo mismo, en el matrimonio de los Cristianos, si no hay Sacramento, tampoco hay contrato.	10
ARTICULO II. — Aun en el supuesto de que fuese verdadera la opinion de los que sostienen que el sacerdote es el ministro de este Sacramento, no se infiere de ello que se distingan el contrato y el Sacramento en el matrimonio cristiano.	34

DEL MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO III. — El matrimonio civil por su naturaleza es un torpe concubinato en los países donde se publicó el concilio de Trento, y todos los que viven como casados en virtud de solo este enlace, están sujetos á las penas establecidas por la Iglesia contra los públicos amancebados.	50
ARTICULO IV. — El matrimonio civil por su naturaleza es contra la indisolubilidad del matrimonio cristiano, y favorece al divorcio.	63
ARTICULO V. — El matrimonio civil por su naturaleza se opone á la unidad del matrimonio	